

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y por el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Que, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"* establece:

"Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

(...) 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)"

Que, el Decreto 1292 de 2021 *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS"*, determina que el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, estableciendo en el artículo segundo, entre otras funciones a cargo del INVÍAS, la siguiente:

"(...) 2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia o a su cargo. (...)"

Que mediante Resolución No. 018800 del 21 de diciembre de 1993, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte fijó las tarifas de peajes y dictó otras disposiciones, a partir del primero de enero de 1994.

Que el artículo primero de la Resolución No. 018800 del 21 de diciembre de 1993, fijó los valores a pagar en las estaciones de peaje con destino al Fondo Vial Nacional, entre las cuales se encuentra la caseta de peaje de Los Curos según las tarifas relacionadas a continuación:

CATEGORIA I	Automóviles, camperos y camionetas	\$ 1.200,00
CATEGORIA II	Buses, busetas y camiones de dos ejes	\$ 1.400,00
CATEGORIA III	Camiones de tres y cuatro ejes	\$ 3.600,00
CATEGORIA IV	Camiones de cinco ejes	\$ 4.800,00
CATEGORIA V	camiones de seis ejes	\$ 5.400,00

Que en el considerando de la citada Resolución No. 018800 del 21 de diciembre de 1993, se establece *"que en desarrollo de la política trazada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en el sentido de proveer al país de una infraestructura para que el transporte terrestre se efectuó en las mejores condiciones posibles, y teniendo en cuenta los altos costos de mantenimiento que ello implica, se han diseñado programas de conservación y mejoramiento o refuerzo de la estructura y señalización de la red vial nacional, con sustento parcial a través de las tasas de peaje"*.

Que respecto de la ubicación de la caseta de peajes de Los Curos, la citada Resolución No, 018800 de 1993, estableció:

DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS No. 15 - BUCARAMANGA		
CASETA	TRAMO	
Los Curos	45 A 07	San Gil - Bucaramanga

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0000227 del 1 de febrero de 2013 fijó las tarifas de peaje para las estaciones de: Casablanca Saboyá, Oiba, San Gil y Los Curos localizadas en el corredor vial “Zipaquirá - Bucaramanga (Palenque)”, teniendo en cuenta la siguiente cobertura en kilómetros, así:

TERRITORIAL	ESTACIÓN	SECTOR	COBERTURA EN KM.
BOYACÁ	SABOYA	UBATÉ- BARBOSA	103
CUNDINAMARCA	CASABLANCA	ZIPAQUIRÁ - UBATÉ	42
SANTANDER	LOS CUROS	ARATOCA-BUCARAMANGA	68
	SAN GIL	SOCORRO -ARATOCA	52
	OIBA	VADO REAL - SOCORRO	57

Que mediante el artículo 3.- de la Resolución No. 000228 del 01 de febrero de 2013, el Ministerio de Transporte estableció la siguiente clasificación vehicular, para el cobro de las tarifas de peaje en la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS:

<i>CATEGORIA I</i>	<i>Automóviles, camperos, camionetas, y microbuses con ejes de llanta sencilla</i>
<i>CATEGORIA II</i>	<i>Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes</i>
<i>CATEGORIA III</i>	<i>Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes</i>
<i>CATEGORIA IV</i>	<i>Vehículos de carga de cinco ejes</i>
<i>CATEGORIA V</i>	<i>Vehículos de carga de seis ejes</i>

Que, mediante el artículo 2º. de la Resolución No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024, emitida por el Ministerio de Transporte, se estableció que las tarifas de peaje fijadas para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) serán incrementadas a partir del 16 de enero de cada año teniendo en cuenta el IPC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Que mediante la Resolución INVIAS No.0062 del 15 de enero de 2026, con vigencia a partir del 16 de enero de 2026, *“Por la cual se actualizan las tarifas de peajes a cobrar en las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, acorde con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024”* , se actualizó el valor de las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías – Invías, de acuerdo con el IPC decretado por el DANE para la vigencia anterior, el cual se estableció en el 5.10%, según boletín del 08 de enero de 2026.

Que los valores de las tarifas plenas para la estación de peaje de Los Curos, conforme al artículo primero de la Resolución No. 0062 del 15 de enero de 2026, son:

No.	Departamento	Estación de Peaje	CATEGORIAS VEHICULARES CON FOSEVI 2026				
			I	II	III	IV	V
20	SANTANDER	LOS CUROS	\$ 12.700.00	\$ 13.600.00	\$ 35.200.00	\$ 43.600.00	\$ 51.100.00

Que, a la fecha, la estación de peaje de Los Curos no cuenta con tarifas diferenciales.

Que a través del oficio No. P.M.C. 060-2025 del 09 de junio de 2025, radicado INVIAS 2025E-VUVRAZ-062025 del 09 de junio de 2025, la Personería municipal de Cepitá – Santander, solicitó

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

al Instituto Nacional de Vías la evaluación y asignación de tarifas diferenciales en la estación de peaje Los Curos en favor de los propietarios de vehículos de transporte y carga residentes en el municipio de Cepitá. Argumenta que la solicitud tiene como finalidad ofrecer un alivio económico a la comunidad local que se ve obligada a transitar frecuentemente por el corredor vial donde se localiza el peaje, para el desarrollo de sus actividades productivas, sociales y familiares.

Que en el oficio referido previamente se plantea también que el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 20253040018195 del 14 de mayo de 2025, otorgó tarifas diferenciales a favor de los residentes de los municipios de Curití y Aratoca, en la estación de peaje de Curití, localizada en el mismo corredor vial donde se localiza el peaje Los Curos; por lo cual, invocando el Derecho a la Igualdad solicita la asignación de tarifas diferenciales a favor de los residentes del municipio de Cepitá con los mismos criterios mediante los cuales se otorgó la tarifa diferencial a los municipios de Curití y Aratoca.

Que, mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2025, radicado INVIAS 2025E-VUVRAZ-116621 del 16 de octubre de 2025, los señores Ovidio Mendoza Carreño y Janeth Santamaria Rueda, voceros de transportadores y de comerciantes del municipio de Cepitá, remitieron al Instituto Nacional de Vías los censos de los potenciales beneficiarios de la tarifa diferencial solicitada, que constituyen el insumo a partir del cual se realizan las evaluaciones económicas requeridas por el Ministerio de Transporte, sobre el impacto que tendrá la adopción de las tarifas diferenciales solicitadas.

Que, una vez el Instituto Nacional de Vías realizó la verificación de georreferenciación al interior de la entidad, se pudo evidenciar que, si se incluía al municipio de Cepitá como beneficiario de una tarifa diferencial en la estación de peaje Los Curos, se debía incluir también a los residentes del corregimiento de Pescadero, el cual hace parte del Municipio de Piedecuesta Santander toda vez que son los que residen más cercanos a la citada estación de peaje.

Que el 24 de octubre de 2025, funcionarios del Instituto Nacional de Vías se desplazaron al corregimiento de Pescadero (municipio de Piedecuesta) y al municipio de Cepitá, ubicados en áreas cercanas a la estación de peaje de Los Curos. Se inició el evento de concertación y socialización de la tarifa diferencial para el peaje de Los Curos en el corregimiento de Pescadero (municipio de Piedecuesta), con la participación del Personero de Piedecuesta, la presidenta de la Junta de Acción Comunal de Pescadero, algunos miembros de la comunidad, representantes de empresas areneras y líderes sociales del proyecto vial Santander.

Que, en la reunión del 24 de octubre, los representantes de INVIAS expusieron el procedimiento de asignación de tarifas diferenciales y los requisitos para acceder a la misma. Se solicitó a la Personería de Piedecuesta remitir el censo de potenciales beneficiarios residentes y a personas que ejercen actividades laborales y/o comerciales en el Corregimiento de Pescadero y de igual forma la remisión de censos de las empresas areneras.

Que en las citadas reuniones, los representantes de INVIAS informaron que los valores de las tarifas diferenciales propuestos, corresponderían a la suma de \$2.200.00 para la categoría IE y de \$3.300.00 para la categoría IIE, según la descripción vehicular establecida en la Resolución 00228 de 2013 para las categorías vehiculares I y II, al ser estas las tarifas que aplican en la estación de peaje de Curití, que se encuentra en el mismo corredor vial, aspecto que fue aceptado por parte de la comunidad asistente a los citados eventos. No obstante lo anterior, en forma reiterativa los representantes del gremio de las areneras solicitaron incluir el beneficio de tarifa diferencial para la Categoría III, que corresponde a vehículos de carga de tres (3) y cuatro (4) ejes, aspecto sobre el cual los representantes de INVIAS plantearon que el tema sería objeto del análisis correspondiente.

Que, con base en la solicitud de tarifa diferencial para la categoría III ya señalada, las autoridades locales y los representantes de las empresas areneras del sector de influencia de peaje Los Curos, se comprometieron a revisar y actualizar los censos remitidos a INVIAS de los potenciales beneficiarios, con el fin de culminar el respectivo estudio de impacto financiero. Es así como, mediante radicados INVÍAS Nos. 2025E-VUVRAZ-120971 del 24 de octubre de 2025, 2025E-VUVRAZ-121977 del 28 de octubre de 2025 y 2025E-VUVRAZ-127896 del 10 de noviembre de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

2025, el Instituto Nacional de Vías recibió actualización de los censos de potenciales beneficiarios de la tarifa diferencial.

Que el 21 de octubre de 2021 El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) adjudicó durante una audiencia pública a la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES el contrato de concesión pública para la operación, administración y recaudo de las estaciones de peaje y pesaje a cargo de la entidad No. 1702 de 2021.

Que con base en los censos presentados por las alcaldías municipales de Cepitá, Piedecuesta (Corregimiento de Pescadero) y los representantes del gremio arenero, se determinó el número de pasos reales por el peaje Los Curos de los vehículos censados durante los meses de julio a septiembre de 2025, según información reportada por la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES, que ejecuta para el INVÍAS el Contrato de Concesión para recaudo de peaje No. 1702 de 2021, el operador del recaudo de INVÍAS (UTPN), con base en el cual el Instituto Nacional de Vías adelantó el correspondiente estudio de viabilidad económica que muestra los impactos financieros generados por la asignación de tarifas diferenciales para las Categorías IE, IIE para la estación de peaje de Los Curos, a favor de los residentes de los Municipios de Cepitá y el Corregimiento de Pescadero (municipio de Piedecuesta), y las personas que ejercen su actividad laboral en tales jurisdicciones.

Que el estudio de impactos financieros adelantado por el Grupo Gerencia de Peajes del INVÍAS que se presenta en la Memoria Justificativa con el radicado 2026S-VBOG-021490 del presente acto administrativo, determinó la procedencia de aplicar la categoría IIIE, la cual beneficia a los vehículos de Categoría III - vehículos de carga de tres (3) y cuatro (4) ejes, conforme a lo dispuesto en la Resolución 00228 de 2013, de propiedad de los residentes en los municipios mencionados y que prestan sus servicios a las empresas areneras ubicadas en el área de influencia de la estación de peaje de Los Curos, proponiendo para dichos vehículos una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa plena vigente para la categoría III en el mismo peaje.

Que la aplicación de la categoría IIIE se sustenta en que los vehículos vinculados a las empresas areneras registran un tránsito frecuente por la estación de peaje Los Curos, razón por la cual, el cobro de la tarifa plena genera un impacto económico significativo sobre dicha actividad productiva, la cual contribuye de manera relevante a la generación de empleo y a la dinamización de la economía local.

Que mediante oficio con radicado 2025E-VBOG-132743 del 21 de noviembre de 2025, la Alcaldía del Municipio de Jordán solicitó al Instituto la inclusión de dicho municipio dentro del beneficio tarifario que fuera otorgado a los residentes en el Municipio de Cepitá, para lo cual remitió el respectivo censo. La solicitud presentada por el Municipio de Jordán fue analizada dentro del estudio técnico adelantado por la Entidad, determinándose su viabilidad en atención a su ubicación geográfica y al tránsito frecuente de sus habitantes por la estación de peaje Los Curos.

Que el estudio tuvo en cuenta que la zona de influencia de una estación de peaje, para efectos de la aplicación de tarifas diferenciales, no puede entenderse restringido a un perímetro predeterminado o a una cobertura en términos de distancia kilométrica lineal, pues ello desconocería la realidad de la movilidad, la dinámica económica regional y los patrones de viaje de los usuarios. En tal sentido, dicha zona puede variar en extensión y configuración dependiendo de factores como la conectividad de la red vial, la ubicación de centros poblados, polos de desarrollo económico, actividades productivas, accesibilidad a servicios básicos, y la frecuencia de desplazamientos de los habitantes de la región.

Que los valores de las tarifas diferenciales socializadas el 24 de octubre de 2025, fueron objeto de actualización conforme al IPC decretado por el DANE para la vigencia fiscal de 2025 (Resolución Invias No. 0062 de 2026), con lo cual las tarifas diferenciales para el año 2026, serían:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

VALOR TARIFA PLENA CATEGORIA I (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL PROPUESTA CATEGORIA IE (SIN FOSEVI)	VALOR FOSEVI	VALOR TOTAL TARIFA DIFERENCIAL PROPUESTA CATEGORIA IE (INCLUIDO FOSEVI)
\$12.700.00	\$1.747.00	\$ 553.00	\$2.300.00
VALOR TARIFA PLENA CATEGORIA II (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL PROPUESTA CATEGORIA IIE (SIN FOSEVI)	VALOR FOSEVI	VALOR TOTAL TARIFA DIFERENCIAL PROPUESTA CATEGORIA IIE (INCLUIDO FOSEVI)
\$13.600.00	\$ 2.947.00	\$ 553.00	\$3.500.00
VALOR TARIFA PLENA CATEGORIA III (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL PROPUESTA CATEGORIA IIIE (SIN FOSEVI)	VALOR FOSEVI	VALOR TOTAL TARIFA DIFERENCIAL PROPUESTA CATEGORIA IIIE (INCLUIDO FOSEVI)
\$35.200.00	\$17.047.00	\$553.00	\$ 17.600.00

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, establece que, para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán, entre otros, los siguientes principios: "(...) d. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación. (...) e. Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal".

Que, además del criterio de equidad fiscal, en sentencia C-200 de 2021, la Corte Constitucional desarrolló el principio de eficiencia tributaria en materia de peajes, ligado al óptimo recaudo de cargas fiscales. Este principio, a juicio de la Corte, implica también la implementación de mecanismos idóneos para prevenir la elusión y la evasión, lo que implica realizar un análisis de la relación costo – beneficio desde la perspectiva económica, pero también social. Desde la perspectiva social "dicho principio comporta que las imposiciones sean aplicadas y recaudadas con el menor costo social para el contribuyente, en el cumplimiento de su deber fiscal".

Que el Contrato de Concesión No. 1702 de 2021, cuyo objeto comprende el recaudo de peajes, prevé el riesgo asociado a decisiones en materia tarifaria adoptadas por el ente rector en materia de transporte, evento en el cual la entidad contratante deberá reconocer al Concesionario la compensación correspondiente a los valores que éste deje de percibir como consecuencia de la diferencia entre la tarifa plena a recaudar y la tarifa diferencial asignada, de conformidad con la matriz de riesgos y los demás documentos contractuales que integran el contrato. Dichos valores serán atendidos según las estipulaciones contractuales, con cargo a la Subcuenta Excedentes o con cargo a la Subcuenta Recaudo, si el saldo en la Subcuenta Excedentes fuera insuficiente (Parte General – Capítulo XII – Numeral 11.3, literal (c); Parte General – Capítulo III – Numeral 3.7 – literal (iv); Apéndice Fiduciario – Numeral 2 – romanillo i – literal (i))

Que, con ocasión de lo anterior, el análisis financiero de la asignación de tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE a los residentes y a quienes ejercen actividades laborales y/o comerciales en los municipios de Cepitá, Jordán y el Corregimiento de Pescadero del municipio de Piedecuesta y a los propietarios de vehículos de categoría IIIE que transportan arena en dichas jurisdicciones, sobre la estación de peaje Los Curos, considera los mandatos legales contemplados en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina del ente rector en materia de Transporte, veamos:

LEY 105 DE 1993	
PRINCIPIOS DE LA FIJACIÓN DEL PEAJE (Artículo 21)	
Principio	Materialización

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

a. Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.	En el marco de competencias otorgado por la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte establece la estructura tarifaria del valor de los peajes a cobrar a los usuarios de las vías a cargo de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS. La finalidad de efectuar el cobro del peaje es principalmente financiar el mantenimiento, operación, administración y construcción de las vías del país y con ello garantizar: i) la operación de peajes , ii) la operación y mantenimiento periódico y rutinario de la infraestructura vial, y iii) la prestación de servicios asociados al conjunto vial, toda vez que se contaría con los recursos necesarios para la operación de la infraestructura vial, al considerar tanto la operación de peajes como el mantenimiento periódico y rutinario de las vías, así como la prestación de servicios asociados a la vía. En virtud de la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024, y la Resolución del Instituto Nacional de Vías - INVIAS No. 0062 del 15 de enero de 2026 se actualizaron las tarifas de los peajes a cargo de la Nación - Instituto Nacional de Vías.
b. El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio	Conforme a la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte, como entidad rectora del sector, establecerá peajes, tarifas y tasa de uso de la infraestructura nacional de transporte. Mediante la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024 se determina la Estructura Tarifaria para las Estaciones de Peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS para el año de 2025. Mediante la Resolución del Instituto Nacional de Vías No. 0062 del 15 de enero de 2026, se actualizaron las tarifas de los peajes a cargo de la Nación - Instituto Nacional de Vías, conforme al mandato de la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024 y según las disposiciones del Decreto No. 1292 de 2021.
c. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación	A través de concepto (1), el Ministerio de Transporte ha indicado que el valor que se cobra por el uso de la infraestructura tiene en cuenta además del mismo uso, el daño que cada vehículo causa a la estructura del pavimento y la distancia que recorre sobre la vía, de manera que la tasa de peaje constituye de un lado, la retribución de los usuarios por el servicio recibido y de otro, una compensación por el daño causado al pavimento de conformidad con el vehículo utilizado para transitar sobre él. En ese sentido, la creación de las tarifas es un ejercicio proporcional que se efectúa con base en el servicio recibido y el daño causado, circunstancia que implica que quien más servicio recibe y/o mayor daño causa en la vía, mayor peaje paga y viceversa. La obligación de pagar el peaje surge del uso de la infraestructura vial, en el cual, a mayor distancia recorrida, mayor es el beneficio obtenido de la vía. En consecuencia, un mayor uso de la vía se traduce en una correlación directa con el pago de los peajes, es decir, toda persona que transite por el corredor vial debe asumir un costo proporcional al tramo recorrido.
d. Para la determinación	En lo que respecta al principio de “equidad fiscal”, es impor-

1Ministerio de Transporte. Oficina Asesora Jurídica. Concepto No. 20091340291961 del 23 de julio de 2009. Disponible en: <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=3919>

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.	tante señalar que este se encuentra consagrado en la Constitución Política y ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Su aplicación abarca múltiples dimensiones que inciden tanto en la potestad del Legislador para configurar normas como en la interpretación de su contenido. La Constitución Política regula, en su artículo 363, los principios en los que se funda el sistema tributario., así: <i>"ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"</i> En este sentido, la Corte Constitucional² ha establecido que la materialización de estos principios se aplica al sistema tributario en su conjunto, sin importar el tipo específico de impuesto, tasa o contribución que lo integre. Esto se debe a que dichos principios configuran el marco general dentro del cual el Estado está facultado para definir los mecanismos y métodos destinados a la obtención de los recursos necesarios para su funcionamiento.
---	--

Que mediante oficio INVIAS No. 2026S-VBOG-021490 del 9 de Abril de 2026, con radicado MT 20263030642252 del 10 de Abril de 2026, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) solicitó al Ministerio de Transporte la expedición de la resolución *"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones"*, con fundamento en las consideraciones que preceden.

Que, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte emitió concepto técnico favorable para establecer las tarifas diferenciales aludidas en la estación de peaje Los Curos, según consta en el oficio No. 20261410069573 del 28 de abril de 2026.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado para consulta pública, en la página web del Ministerio de Transporte, entre los días XXXX y XXXX de XXXXXXXX de 2026, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 994 de 2017 proferida por el Ministerio de Transporte, certificando que durante el término de publicación NO se recibieron opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el valor de las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de peaje de Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil - Bucaramanga, PR 53+0730 en el departamento de Santander, que beneficia a los residentes de los municipios de Cepitá, Jordán y el Corregimiento de Pescadero del municipio de Piedecuesta, a las personas que ejercen sus actividades laborales y/o comerciales en tales jurisdicciones, y a los vehículos de Categoría IIIE que prestan servicios de transporte de arena para las empresas localizadas en la zona de influencia del peaje Los Curos, cuyos valores corresponden a:

CATEGORIA	DESCRIPCIÓN VEHICULAR	VALOR TARIFA DIFERENCIAL SIN FOSEVI	VALOR FOSEVI	VALOR TARIFA DIFERENCIAL FINAL (INCLUIDO FOSEVI)
-----------	-----------------------	-------------------------------------	--------------	--

² Corte Constitucional. Sentencia C-508/06. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las tarifas diferenciales para las categorías IE, IIE y IIIE en la estación de Peaje Los Curos, ubicada en la Ruta 45 A 07, Sector San Gil – Bucaramanga, PR 53+0730, en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones."

CATEGORIA IE	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla (1)	\$ 1.747.00	\$ 553.00	\$ 2.300,00
CATEGORIA IIE	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes (2)	\$2.947.00	\$ 553.00	\$ 3.500,00
CATEGORIA IIIE	Vehículos tipo volqueta de tres y cuatro ejes que transporten arena (3)	\$ 17.047.00	\$ 553.00	\$ 17.600.00

- (1) Aplica para vehículos particulares y vehículos de servicio público de pasajeros
(2) Aplica para vehículos particulares y vehículos de servicio Público de transporte de pasajeros y de carga
(3) Aplica para vehículos de carga tipo volqueta

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas definidas en el presente artículo, serán incrementadas acorde con las disposiciones que rijan para dicho fin emitidas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas de peaje de que trata el presente artículo, incluyen el valor correspondiente al Fondo de Seguridad Vial – FOSEVI, recursos que serán destinados por el Instituto Nacional de Vías para los programas de Seguridad en Carreteras Nacionales y de Vías Inteligentes de Transporte - VIITS, atendiendo las regulaciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Instituto Nacional de Vías fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y el procedimiento y demás condiciones necesarias para acceder a las tarifas diferenciales de que trata la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la cual estará a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los,

MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte